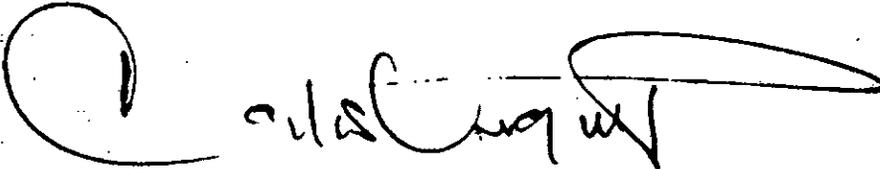


Informe secretarial,
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaba la señora apoderada de la parte interesada para subsanar la demanda feneció el pasado 10 de agosto y, en la oportunidad legal, se arrió un escrito con tal fin.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario.

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidatorio - Sucesión Simple e Intestada
INTERESADA	María Camila Almanza Jiménez
CAUSANTE	Jennifer Jiménez Giraldo
RADICADO	05001 31 10 005 2021 00404 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
INTERLOCUT.	530 de 2021.
DECISIÓN	Admite demanda

Del estudio la presente demanda subsanada, constata el Despacho que la solicitud se ajustada a derecho, ya que reúne las exigencias legales de tipo general consagradas en el artículo 82 y siguiente del Código General del Proceso, así como las especiales para esta clase de procesos previstas en los artículos 487 y 488 Ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA de la causante señora JENNIFFER JIMÉNEZ GIRALDO, identificada en vida con C.C. 52.966.916, fallecida el 17 de enero de 2019 en la ciudad de Envigado, Antioquia, y cuyo último domicilio fue Medellín.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso LIQUIDATORIO, contenido en el Libro III, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO. - RECONOCER como HEREDERA en calidad de hija de la causante a la señora MARIA CAMILA ALMANZA JIMENEZ, quien de identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.321.901, habida cuenta que se encuentra acreditara tal calidad, con la copia simple de su registro civil de nacimiento, y quien, a través de su apoderada, manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el num. 1° del art. 491 del Código General del Proceso.

CUARTO. - DISPONER el EMPLAZAMIENTO de aquellos que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de la causante JENNIFFER JIMÉNEZ GIRALDO, para que comparezcan a este Juzgado a hacer valer sus créditos.

Ejecutoriada la presente providencia, y sin necesidad que medie publicación alguna en medio escrito, por la secretaría del juzgado, ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas, a voces del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

QUINTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO, al canal digital indicado con el escrito de la demanda para tal efecto, en su calidad de COMPAÑERO PERMANENTE de la causante y PADRE de los niños SALVATORE e ISABELLA GRATEROL JIMENEZ, con arreglo en lo dispuesto en los artículos 1.289 del C.C. y 492 del C. G. del P., para que en el término de VEINTE (20) días manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal y si, además, acepta o repudia la asignación que se les ha deferido a sus hijos menores de edad, sobre quienes ejerce la potestad parental, independiente que ostente o no su custodia, advirtiéndole que su silencio se tendrá como repudio tácito de dichas asignaciones, manifestaciones las cuales deberá hacer a través de apoderado judicial.

SEXTO. - SE ORDENA INFORMAR a la DIAN de la apertura de este proceso de sucesión (Art. 490 del C.G.P.).

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11 del D. L. 806 del 2020, en concordancia con el artículo 11 del título civil

SÉPTIMO. - DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 040-574890, 280-190419 y 280-190595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barraquilla, Atlántico, el primero, y los demás de la misma con sede en Armenia, Quindío, así como de los vehículos con matrículas Nros. EIL - 984, ZYM - 866 y UGK - 948 de las Secretarías del Movilidad de Medellín, Antioquia, Bogotá, D.C., y Cartagena, Bolívar, respectivamente.

Lo anterior, a voces del art. 480 y demás normas concordantes del C. G del P.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11 del D. L. 806 del 2020, en concordancia con el artículo 111 del ritual civil.

Inscrito el indicado embargo, se revolverá acerca del secuestro pedido sobre los mismos bienes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue
notificado en ESTADOS No. 106
fijados hoy 23 AGO 2021
en la secretaria del juzgado a las 8 am.
El Secretario _____